

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales a fin de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 479.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valle de Mansilla, José Gonzalez, casado, vecino del mismo pueblo, y el cual se presume padecía algunos raptos de demencia, encargo á las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Protección y Seguridad pública, practiquen las oportunas diligencias para averiguar su paradero, á cuyo efecto se espresan á continuación sus señas, deteniéndole en caso de ser habido, y le remitirán con la debida seguridad á disposición del Alcalde constitucional de Villasabiego. Leon 20 de Octubre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Edad 37 años, color moreno, pelo cano, nariz regular, estatura cinco pies, viste calzon corto de estameña negra, chaleco azul, no lleva chaqueta, medias negras, zapatos blancos gruesos, y sombrero de ala ancha.

Concluye la noticia sucinta del origen, organizacion y atribuciones de la asociacion general de ganaderos y de la presidencia de la misma inserto en el número anterior.

ATRIBUCIONES PECULIARES DE LA PRESIDENCIA.

El Presidente de la Asociación, á mas de la parte que toma en las deliberaciones de las Juntas generales y en la ejecución de sus acuerdos, egebre en la Corte todo el año otras atribuciones especiales, que se hallan consignadas en las leyes recopiladas, en los mandatos de sus antecesores, y en acuerdos

é instrucciones de las Juntas generales. Su principal cuidado es la residencia ó inspeccion de los ganaderos y de los funcionarios del ramo de ganadería y cañadas, para saber como cumplen sus deberes, y corregir gubernativamente á los que faltan á las leyes, ordenanzas y reglamentos de la materia. Tiene autoridad dentro y fuera de la Corte, para hacer efectiva la cobranza de los intereses tocantes á la Asociación general; y para dirigir su legitima inversion, con destino al fomento de la ganadería y servicio de este ramo. La misma autoridad tiene para dar órdenes incitativas á los Alcaldes presidentes de las cuadrillas de Ganaderos, para que procedan conforme á las atribuciones que en los negocios de ganadería les corresponden. Provee interinamente todos los cargos que vacan entre año, dando cuenta á las Juntas generales para el nombramiento en propiedad. Le corresponde dirigir y reglamentar el apeo de los pastos públicos del Reino; y dar orden para que se franqueen por las oficinas del ramo las noticias que las autoridades y subalternos necesitan para la visita y reposicion de las servidumbres pecuarias; y de su reconocimiento deben remitírsele relaciones anuales. Debe resolver las dudas que se le consulten sobre la instruccion dictada para dichos actos, ó hacerlas presentes en Junta general, y proponer al Gobierno las modificaciones y reformas que le dicte su experiencia, ó que se acuerden en las Juntas generales, esponiendo sus fundamentos. Y finalmente puede pedir informes de cualquiera persona que estime, compeliendo á darlos; y nombrar los Visitadores que tengan por conveniente, para llevar á cabo las medidas dictadas por las leyes y órdenes del Gobierno, tocantes al fomento y conservación de la ganadería, haciéndolas guardar y cumplir escrupulosamente, como lo requiere el servicio público, el bien general y el particular de la ganadería. De modo que desde la supresion del tribunal de la Mesta, á quien competía la especial protección de las cañadas Reales, y demas caminos pastoriles y servidumbres públicas en favor de los ganados, se halla encargada á la actual Presidencia, como atribucion gubernativa, la suprema inspeccion de dicho ramo: segun

se expresa en los Reales decretos de 4 de Setiembre de 1838 y 27 de Junio de 1839. El Presidente debe dar cuenta en las Juntas generales, de lo que trabaje y adelante en el desempeño de sus encargos.

Para el despacho de la Presidencia hay una Secretaría dividida en dos secciones, una de Gobierno y fomento, y otra de Cañadas. Sus empleados sirven también para los trabajos de las Juntas generales y de la Comisión permanente.

La Presidencia oye, cuando le parece oportuno, el parecer del Consultor y demás empleados de la Asociación, ya individualmente, ya reunidos; según la naturaleza é importancia de los negocios. También consulta con las comisiones de que se va á hablar.

COMISION PERMANENTE.

La Asociación tiene en la Corte una Comisión permanente y central, la cual se compone del Sr. Presidente, de diez Vocales numerarios, y de cuatro suplentes, elegidos por las Juntas generales; y está asistida de los empleados de la misma Asociación. Su instituto es promover ante el supremo Gobierno y autoridades superiores los asuntos de interés general: ilustrar los puntos más importantes de la ganadería; y auxiliar con sus luces á la presidencia, cuando la consulte. En ella se hallan refundidas las funciones del antiguo Procurador general, y por tanto otorga los poderes para seguir los negocios contenciosos. Entre sus vocales nombra un Secretario, y elige otro para Síndico de la Asociación, quien más particularmente está encargado de escitar el celo de la Presidencia y de la propia Comisión central, y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

COMISION DE CAÑADAS.

Algunos individuos de la Comisión permanente con el Consultor, el Secretario de la Presidencia, y el Archivero forman otra COMISION ESPECIAL llamada DE CAÑADAS Y PORTAZGOS; la cual está encargada de informar sobre todos los negocios relativos á la trashumacion de los ganados, para la conservación y libre uso de los caminos pastoriles con las servidumbres contiguas; y para evitar las exacciones indebidas ó cualquier agravio en sus marchas; cuyos objetos son los que más dan que hacer á la Presidencia y á las autoridades provinciales.

COMISIONES AUXILIARES DE PROVINCIA.

Hay además en algunas provincias Comisiones auxiliares de ganaderos, para ayudar á la central y á la Presidencia en el desempeño de sus encargos; y también deben evacuar los informes que les pidan las autoridades provinciales, y aun llamar su atención sobre cualquier perjuicio é injusticia que se cause á la ganadería. Ellas mismas proponen los individuos que han de reemplazar sus vacantes, para la aprobación de la Presidencia y Comisión permanente.

En virtud de Real orden de 29 de Diciembre de

1848, cada comisión auxiliar elige uno de entre sus mismos individuos, para Vocal nato de la junta de Agricultura de la respectiva provincia, como representante de la ganadería. Para sus faltas hay igualmente nombrado un suplente; y ambos han de ser sujetos distintos de los que por otro concepto puedan pertenecer ya á la junta.

PROCURADORES FISCALES DE CAÑADAS.

Las Juntas generales, á propuesta de sus Comisiones y de las Juntas locales de ganaderos, nombran un Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas en cada provincia, por donde acostumbra á pasar y pastar los ganados de la Cabaña Española, para cejar el cumplimiento de las leyes é instrucciones relativas á la conservación y libre uso de los pastos comunes, cañadas y demás servidumbres pecuarias, y derechos de la ganadería, y para gestionar lo conveniente cerca de la autoridad del Sr. Gefe político. También nombran las juntas generales otros Procuradores fiscales en los partidos ó en los distritos subdivididos de estos; para que como sustitutos y auxiliares del principal de la provincia vigilen más de cerca los mismos objetos, acudan á las autoridades locales, y en caso necesario reclamen por conducto del Procurador fiscal principal.

CUADRILLAS DE GANADEROS.

Las Cuadrillas locales de ganaderos están organizadas con varia estension. Las mayores comprenden un partido judicial; otras, algunos cuantos pueblos, y otras uno solo. Las preside el Alcalde constitucional de la Cabeza de partido; y cuando en un partido hay más de una, las restantes son presididas por el Alcalde del distrito municipal, donde celebra cada una sus juntas. Cada Cuadrilla tiene un Procurador fiscal, elegido por ella misma para cuatro años, con encargo de velar por la conservación de los pastos públicos y policía pecuaria; y asimismo un depositario y un ministro, que se renuevan al mismo plazo. También elige secretario por tiempo indefinido, el cual ha de obtener la aprobación y nombramiento de las Juntas generales.

LEGISLACION PECUARIA.

La legislación sobre ganadería y puntos conexos, está consignada en todos los códigos generales de la monarquía, desde el Fuero Juzgo hasta las colecciones de Reales decretos del último y presente reinado. Hay además diferentes cartas Reales de casi todos los Reyes; desde el Señor Don Alonso X en 1273, llamadas privilegios, aunque la mayor parte son expedidas ó confirmadas en Cortes. Para el régimen peculiar ó interior de la ganadería existen las ordenanzas del Cuaderno de Mesta, que ha sufrido varias reformas. La aprobación más antigua fué otorgada por D. Juan I en las Cortes de Burgos, era de 1417 (año de 1379.) El texto que se conserva más antiguo, es el de las ordenanzas aprobadas por los Reyes Católicos en Barcelona á 10 de Agosto de

1492 Una nueva compilacion se aprobó en 1511 y en 1563; y las últimas que ahora rigen, fueron corregidas y recopiladas en virtud de una pragmática de 1604 á petición de Cortes, y confirmadas por Real cédula del Sr. D. Felipe III dada en Valladolid á 16 de Agosto de 1608.

Las disposiciones de la anterior legislación, que se consideraban perjudiciales á la agricultura, han sido derogadas por el decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836. En su virtud han cesado, el aprovechamiento comun de los productos naturales en las tierras de dominio particular, despues de alzado el fruto, quedando ahora acotadas, la prohibicion de roturar las dehesas de particulares; la posesion de los ganados trashumantes en los arrendamientos de pastos; la tasa de yerbas; y la prohibicion de revender los pastos arrendados. Pero segun el art. 11 de dicho decreto, se ha de observar puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que en aquel se manda. Del mismo modo está mandado por la Real orden de 15 de Julio de 1836, que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganaderia, sigan estas en observancia.

Esta pendiente de la resolucion del Gobierno el proyecto de una nueva organizacion de las Juntas generales y locales de ganaderos y de la Presidencia, mas acomodada al actual sistema administrativo del Estado.

Núm. 480.

Intendencia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con la fecha que se advierte, me comunica la circular siguiente.

«Uno de las principales miras que se ha llevado esta Direccion al tomar anualmente la iniciativa en el arreglo de los encabezamientos con los pueblos por los derechos de consumo sobre especies determinadas, y en el de los arriendos de los mismos derechos en su caso, ha sido la de llegar al perfeccionamiento y uniformidad posibles en la administracion de un ramo, tan complicado y trascendental de suyo, como ocasionado á quejas y reclamaciones, si en vez de proceder, lo mismo los Ayuntamientos que las oficinas, con sujecion á lo que las instrucciones y órdenes vigentes determinan, y á lo que su bien entendido espíritu requiere, lo hacen por distintos y aun contrarios fines, ó sin tener en cuenta el pensamiento que debe presidir á las gestiones respectivas, que es la regla segura para conseguir el objeto de un modo justo y acertado en negocios de tan reconocido interés.

Con las prevenciones hechas en la órden circular de 12 de Agosto último, y sobre todo con las que se hicieron por motivos analogos en 27 de Julio de 1847, 14 de Agosto y 1.º de Octubre de 1848 que en aquella se citan, creia la Direccion haber adelantado en su propósito lo suficiente para no tener que dictar reglas nuevas por este año; pero habiendo re-

cibido recientemente varias consultas, promovidas, unas por celosos Administradores del ramo, y otras por reclamaciones de algunos Ayuntamientos y arrendadores, se apresura á dar á conocer sus resoluciones, no solo por las reformas convenientes que con ellas se introducen en determinadas reglas administrativas, sino por lo que importa que el servicio se desempeñe de una manera uniforme en todas partes.

A tres objetos se han concretado las consultas indicadas: 1.º A la inteligencia que deberá darse y á la latitud que conveendra fijar á la condicion tercera del pliego circular en 1.º de Octubre de 1848 para las subastas y arrendamientos de los derechos sobre consumo en la parte que dicha condicion se refiere á la recaudacion de arbitrios. 2.º A la reforma que la esperiencia aconseja introducir, si no en el principio que encierra, en los términos en que se halla redactada la condicion veinte del mismo pliego, referente á la esclusiva en las ventas al por menor de las especies. Y 3.º A que se dé una regla terminante, á la cual se atengan los Ayuntamientos como requisito imprescindible, antes de proceder á las subastas para los arriendos parciales ó totales de los derechos.

Por la citada condicion tercera se establece que el arrendatario recaude, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que esten concedidos ó se concedan al Ayuntamiento con destino á objetos locales. Esta calificacion de *locales*, que es la misma que se halla consignada en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha dado pretexto á algunos arrendatarios para resistirse á recaudar los arbitrios llamados *provinciales*, fundandose en que á *objetos locales* solo pueden referirse los arbitrios denominados *municipales*. Y aunque la Direccion entienda que el asidero á que dichos arrendatarios se acogen, mas que un motivo fundado de resistencia, es un pretexto para eludir una parte de sus compromisos, quiere sin embargo que desaparezca toda duda. Las buenas reglas administrativas consignadas en el mencionado Real decreto y en la Instruccion de 8 de Junio de 1847 exigen, para los pueblos arrendados, que en union precisamente con los derechos de la Hacienda y por el mismo arrendatario, se recauden todos los arbitrios que se hallen concedidos ó se concedan sobre el consumo de especies determinadas. Por lo tanto se servira V. S. disponer que para los arriendos nuevos se sustituyan los términos en que se halla redactada dicha condicion con los que siguen: *Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento, en ambos casos, la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita por el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*

El deseo manifiesto de esta Oficina al circular en Octubre del año último el pliego de condiciones para las subastas, fue de que los arriendos se verificaran por tres años; pero no que en casos dados y cuando no se pudiera pasar por otra cosa, se dejasen de hacer por plazos mas cortos, pues que la

Instrucción lo permite. Así es que la fijación previa de precios para el caso de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, si bien no produciría grandes inconvenientes en los arriendos por solo un año, sacando todo el partido á que legítimamente se presta la condición veinte, aun en los términos que está escrita, los puede ocasionar de mucha entidad, lo mismo para los pueblos que para los arrendadores, si en vez de á uno se estiende la obligación á dos ó tres años.

Para obviar pues los inconvenientes indicados y evitar los perjuicios que de ellos resultarían, cualquiera que sea el plazo que se estipule á los arriendos, ha creído necesario esta Dirección introducir en la condición veinte una reforma que, sin alterar la esencia del pensamiento que encierra, permita acomodarla á lo que la justicia, la equidad y la conveniencia aconsejan. La nueva condición que sustituirá á aquella es la siguiente: *En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conducción, mermas y vendaje, y del de derechos y arbitrios establecidos. Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relación á las demás, y sirviendo de tipo á la rectificación lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor, por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor. Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento, como los pormenores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y fijen para las rectificaciones, estarán de manifiesto en los actos de subasta en un certificado que al efecto expedirá la Administración, previo su exámen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificación de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie. Con un mes de anticipación se anunciarán por edictos en los pueblos los días en que habrán de empezar á regir los precios rectificados y hasta qué fecha.*

Las dos novedades que se introducen en el contexto literal de las condiciones citadas, servirán de gobierno á la Administración de Contribuciones indirectas, á los Ayuntamientos y á los arrendadores, ya lo sean estos de la Hacienda, ya de los Ayuntamientos, para acomodar á ellas, no solo á los encabezamientos y arriendos que de nuevo y para lo sucesivo se celebren, sino los que rijan en la actualidad y se hallen en los casos respectivos de las reformas.

La Instrucción vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos, y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de dicha Instrucción que tratan del asunto, se deduce la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos, para justificar de un modo completo, que no deje duda, haber cumplido las prescripciones de la ley. Tal es una certificación de las actas literales que debiera expedirse y autorizarse por las personas ó funcionarios del Ayuntamiento á

quienes están cometidas la expedición y autorización de semejantes documentos, en la que se acredite haber intentado los medios referidos por el orden riguroso de preferencia que les está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estas, á quienes en sus casos respectivos concede la misma Instrucción tales derechos. Mas como á pesar de todo, hay muchos Ayuntamientos que desean revestir con tan indispensable requisito los expedientes que instruyen y someten á la aprobación de las Intendencias, forzoso es prevenirles el cumplimiento de su deber en los términos que quedan referidos, conminándolos con la anulación de dichos expedientes y con obligarlos á instruirlos de nuevo en caso contrario, sin perjuicio de hacerlos responsables de las consecuencias de la falta.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Dirección; previniéndole por último se sirva disponer lo conducente á fin de que se le dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia, y pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los pueblos y arrendatarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1849."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público. Leon 26 de Octubre de 1849. Vicente García Gonzalez.

Núm. 481.

Habiendo acudido á esta Intendencia el Ayuntamiento de Barrios de Salas, esponiendo los daños sufridos por el pueblo de S. Cristóbal, correspondiente á aquella municipalidad, por efecto del fuego casual que ocurrió el 28 de Agosto último, incendiando y destruyendo las casas de la mayor parte de sus habitantes, y pidiendo, en consecuencia de la justificación que ha acompañado, que se tenga en cuenta para el pago de sus contribuciones, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia conforme lo previene el art. 28 de la Real Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (inserta en los números 6 y 7 de dicho periódico, fechas 14 y 17 de Enero del año próximo pasado) para conocimiento de los pueblos y que estos espongan, sobre el referido hecho á esta Intendencia lo que se les ofrezca y parezca. Leon 29 de Octubre de 1849. Vicente García Gonzalez.

El día 26 de Octubre se estravió del pueblo de S. Andrés del Rabanedo dos yeguas, la una de pelo rojo claro, de alzada 6 cuartas y $\frac{1}{2}$ bien cumplidas, carreta, corrida del anca, la cola negra, á los hijas algo pelicao.

Otra de pelo rojo, de alzada 6 cuartas y media escasas. La persona que sepa su paradero se servirá dar razón en esta ciudad al hortelano de S. Isidro y en el Ayuntamiento de Soto y Amío a Juan García, quien abonará los gastos.

En el Monasterio de San Estevan de Nogales, se vende una partida buena de castrones y cabras machonas, y en el monte encinar del mismo pueblo se vende igualmente carbon de encina bueno á dos reales arroba.